Núm. 38 Martes 14 de Febrero de 1893 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jeuves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado. á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las diez y treinta de la mañana de este día, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado la noche con tranquilidad. La fiebre ha desaparecido, y con ella los demás síntomas flojísticos agudos. Continúan lentos y débiles los movimientos del corazón, lo cual hace posible nuevas complicaciones.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las ocho y cincuenta de la noche de hoy, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Camara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado el día sin novedad en la marcha de su padecimiento; la temperatura sigue normal.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 10 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Carballo, de las cuales resulta:

Que D. Miguel Moreira Fernández acudió en 1.º de Septiembre de 1884 al Ayuntamiento de Laracha solicitando que se le permitiera colocar un muro que cerrara en todas sus direcciones el terreno que había adquirido del Estado en las inmediaciones de la feria de Payosaco y lugar del mismo nombre, de 950 metros cuadrados de extensión superficial, lindante por Oeste con bienes de Ramón Folgar; Norte carretera pública de la Coruña á Carballo y otras partes; Este y Sur camino vecinal de la parroquia de Coiro á la referida feria de Payosaco, en medio de bienes de Doña Carmen Pérez; solicitud á la que, previa instrucción de expediente, accedió el Ayuntamiento de Laracha en 4 de Noviembre del expresado año, acordando que el cierre se justara á las condiciones determinadas por la Comisión especial nombrada por la Corporación municipal:

Que en 12 de Abril de 1885 se otorgó por el Juez de primera instancia de Carballo, á nombre del Estado y á favor de D. Miguel Moreira, escritura de venta de un terreno procedente de bienes nacionales destinado á campo de última calidad, al sitio del lugar de Payosaco y feria del mismo nombre, parroquia de Leitón, término municipal de Laracha, de cabida 950 metros cuadrados, lindantes por el Este con el camino vecinal que conduce de la parroquia de Coiro á la citada feria de Payosaco y otros puntos; al Oeste carretera real que de la Coruña conduce á Carballo y otras partes, y al Norte y Sur con otros caminos vecinales, haciéndose constar en la escritura, que habiendo solicitado el comprador Moreira del Ayuntamiento de Laracha autorización para construir un muro de piedra y habiéndosele concedido, hubo variado un tanto la descripción del terreno, formado, á la fecha del otorgamiento de la escritura, por dos trozos desiguales divididos por el camino de Coiro, describiéndose, con arreglo al plano formado por el Ayuntamiento en la siguiente forma: un terreno destinado á campo á orilla de la carretera que de la Coruña conduce á este pueblo y punto denominado de Payosaco, á inmediaciones de la feria del mismo nombre, hallándose dividido en dos trozos de forma triangular, separados por un camino que da tránsito de la parroquia de Coiro á la feria de Payosaco, teniendo el trozo pequeño, situado á la parte Este, una extensión superficial de 109 metros 86 centímetros cuadrados, y el grande, ó sea el de la parte Oeste, 179 metros 75 centímetros cuadrados, lindando, en conjunto, ambos trozos, al Norte con la carretera pública citada; por el Sur con el camino referido de Coiro, por lo que respecta al trozo mayor, y en cuanto al menor, la finca de Carmen Pérez; por el Este, que es el vértice de uno de los ángulos que constituyen el triángulo del trozo menor, con la referida finca de Carmen Pérez, y por el Oeste con el tránsito para el servicio personal en medio de la finca de Ramón Folgar, habiéndose inscrito dicha escritura en el Registro de la propiedad de Carballo:

Que á instancia de varios vecinos de Laracha, acordó el Ayuntamiento instruir un expediente á fin de averiguar si procedía la destrucción del muro levantado por D. Miguel Moreira para cerrar la propiedad, y practicadas varias diligencias, la Corporación municipal acordó, en 22 de Septiembre de 1885, que se verificase la demolición y destrucción del material de dicho muro dentro de ocho días, y que si pasaba ese plazo sin que D. Miguel Moreira lo hubiese realizado, se verificase dicha operación á cuenta del mismo, fundándose ese acuerdo en que el de 4 de Noviembre de 1884 carecía de validez, porque había cedido un terreno destinado al disfrute del vecindario y de caminos públicos, sin la autorización del Gobierno, estando, por tanto, adoptado de fuera del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento y adoleciendo de un vicio de nulidad, y además se alegaba como base del acuerdo de que se trata que D. Miguel Moreira había traspasado los límites de la concesión por el cierre, estrechando los caminos públicos más de lo que permitía la concesión:

Que el Gobernador de la provincia de la Coruña confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Laracha de 22 de Septiembre de 1885, é interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, se dictó en 28 de Noviembre de 1886 una Real orden declarando improcedente el recurso gubernativo interpuesto, por tratarse de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en asunto de su exclusiva competencia, y en corrección de la extralimitación cometida por el recurrente Moreira, al hacer uso de la autorización que se le había concedido en 4 de Noviembre de 1884, y en que la providencia gubernativa en que así se consignaba resuelve una cuestión que con arreglo al art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, sólo es reclamable en vía contencioso administrativa:

Que en 26 de Agosto de 1890, vista la solicitud de varios vecinos de Payosaco para que en el campo donde se celebra la feria pública del mismo nombre, al Este de la carretera general de la Coruña á Finisterre, se les autorizara para colocar provisionalmente leñas, como venían verificándolo, sin perjuicio del tránsito público y de la celebración de la feria, el Ayuntamiento de Laracha acordó acceder á dicha pretensión:

Que ante el Juzgado municipal de Laracha denunció D. Miguel Moreira á D. Francisco Tuset Lema, por haberse permitido colocar pilas de esquilmo y madera de pino en un campo perteneciente al denunciante, sito en Payosaco, inmediato á la casa de aquél, y á orillas de la carretera general que sigue á Carballo, campo que había adquirido Moreira del Estado; y celebrado el correspondiente juicio de faltas, y dictada sentencia absolviendo al denunciado por no haber experimentado daño alguno, según el juicio pericial, la propiedad del denunciante, se interpuso apelación por D. Francisco Tuset, por haberse declarado competente el Juzgado para conocer del asunto, y por hacerse en la sentencia apreciaciones respecto al dominio del terreno en cuestión, que están en pugna con los acuerdos irrevocables que la Administración tiene adoptados respecto al particular:

Que remitidas las diligencias al Juz-

gado de instrucción de Carballo, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña, á instancias del Alcalde de Laracha, y oída la Comisión provincial, fundándose en que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 26 de Agosto de 1890, lo había sido en asunto de su exclusiva competencia y ejercitando los derechos que la Corporación había recobrado sobre el campo de Payosaco en virtud de un acuerdo de 22 de Septiembre de 1885; en que el conocimiento de las reclamaciones que se hayan producido contra D. Francisco Tuset por el hecho de haber utilizado la autorización del Ayuntamiento corresponde á la Administración activa; y por último, en que para apreciar si Tuset debe responder en juicio criminal por los hechos que se le imputan existe una cuestión previa, cual es la de declarar si el denunciado se ha excedido de la autorización que le concedió el Ayuntamiento.

El Gobernador citaba los artículos 72 y 89 de la ley Municipal y el 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que Moreira es dueño del campo de Payosaco en virtud de la escritura pública inscrita en el Registro de la propiedad; que no hay que someter el conocimiento de la falta denunciada á la Administración, ya sea cometida en finca de propiedad particular, ya en una en que el vecindario disfrute de servidumbre pública, ni cabe tampoco cuestión previa, por estar agotada la vía gubernativa una vez dictada la Real orden de 28 de Diciembre de 1886, que puso fin al expediente administrativo; que las cuestiones de propiedad ó de servidumbre son puramente civiles y nada tienen que ver con los asuntos de carácter criminal, y que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de la falta de que se trata.

El Juzgado citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 348 de la ley orgánica del Poder judicial.

Que en 21 de Noviembre de 1891 remitió el Juzgado al Gobernador el correspondiente exhorto, y en 17 de Diciembre de dicho año, y en 8 de Marzo y en 18 de Abril de 1892 le recordó la necesidad en que se hallaba de insistir en el requerimiento ó desistir del mismo, sin que el Gobernador contestara al Juzgado hasta el 30 del citado mes de Abril, fecha en la que, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que dispone que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles, plazas y toda clase de vías de comunicación, y las ferias y mercados, como asimismo la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 114 de la ley que viene citándose, con arreglo al cual corresponde al Alcalde único, ó primero, en su caso, como Jefe de la Administración, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77 y arresto por insolvencia:

Considerando:

1.º Que dictada la Real orden de 28 de Diciembre de 1886, que dejó firme el acuerdo en que el Ayuntamiento de Laracha revindicó parte del terreno de que se consideraba dueño D. Miguel Moreira, no puede éste alegar hallarse disfrutando la propiedad y posesión del campo en que ha tenido lugar el hecho que ha motivado la denuncia de que se trata.

2.º Que el haber depositado Don Francisco Tuset alguna leña en sitio que el Ayuntamiento de Laracha tenía como de uso comunal, puede, caso de constituir una falta, ser castigado por la Autoridad administrativa, por tratarse de una infracción que reviste ese carácter.

3.º Que al depositar D. Francisco Tuset la leña, lo hizo en virtud de la autorización que al efecto había concedido á los vecinos del pueblo el Ayuntamiento, y por consiguiente, á la Administración correspondería, en todo caso, determinar si Tuset se excedió ó no de la expresada autorización;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 11 de Febrero)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Daimiel, de los cuales resulta:

Que en escrito de 5 de Mayo último, el Procurador D. José María Rodríguez y Villar, en nombre de D. Anastasio Herrero y Sánchez, acudió al Juzgado referido deduciendo querella criminal contra D. José Pintado Morales, Alcalde del expresado pueblo de Daimiel, por el delito de prevaricación, cometido en expediente administrativo de apremio seguido contra el querellante para hacer efectivo el descubierto en que se encontraba por el arbitrio municipal de pesas y medidas:

Que incoados los oportunos procedimientos criminales, el D. José Pintado acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el asunto que motiva la querella es por su naturaleza esencialmente administrativo, y por consiguiente, ajeno al conocimiento de los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que al promover el Gobernador el presente conflicto se limitó á citar los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que le facultan para suscitar competencias á la jurisdicción ordinaria y establecer los trámites á que ha de sujetarse la sustanciación del conflicto.

2.º Que las citas de tales disposiciones no son las que atribuyen á la Administración el conocimiento del asunto, únicas que, con arreglo al art. 8.º del expresado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, está obligado á citar el Gobernador en su requerimiento.

3.º Que tal omisión, cometida por el Gobernador al requerir de inhibición al Juzgado, constituye un vicio sustancial que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Corcubión, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Febrero último presentóse escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de Corcubión contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa Don Constante Carrera, en el que se declaraban las arbitrariedades, abusos y exacciones ilegales que por el expresado funcionario se venían cometiendo, y concreta y especialmente las extralimitaciones relativas á las prestaciones personales exigidas á los vecinos con motivo de construcción y limpieza de caminos y plantaciones de arbolado ordenadas por la Autoridad referida:

Que decretada por el Juzgado, en vista de la anterior denuncia, la formación del oportuno sumario, estando practicándose las diligencias acordadas, entre las que figura un escrito comprensivo del voto de censura formulado por varios Concejales contra el repetido Alcalde por los abusos cometidos en su gestión, el Gobernador de la provincia, á quien aquél había acudido suplicando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que según el art. 72 de la ley Municipal, es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos: «tercero, surtido de aguas; cuarto, paseos y arbolados»; y en tal concepto, las obras mandadas practicar por el Alcalde se hallan comprendidas en la disposición citada; que el art. 74 de dicha ley fija entre las atribuciones de los Ayuntamientos el establecimiento de prestaciones personales, las cuales, según el art. 79 de la misma, se conceden para fomentar las obras públicas municipales de esta especie, pudiendo imponerse á todos los habitantes mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, salvo las excepciones establecidas; que estando acordada por el Ayuntamiento la ejecución de las obras en cuestión, existiendo para ello crédito autorizado por el mismo y hallándose formado el padrón que determina la prestación personal, al Alcalde incumbía la ejecución de esos acuerdos, con arreglo al art. 114 de la citada ley; que los hechos objeto de la denuncia se referían á averiguar si el Alcalde podía ó no podía obligar á la prestación personal y si para las obras emprendidas estaba autorizado por el Ayuntamiento, conceptos ambos reservados á la Administración, existiendo, por tanto, una cuestión previa, que debía resolverse por ella, ó sea la de determinar si dicho Alcalde se excedió ó no del límite que á sus atribuciones señala la ley Municipal, conforme á lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: la disposión contenida en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que los hechos que son objeto del presente sumario revestían caracteres de delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales, sancionados por la Constitución, á que hace referencia la sección 2.ª, capítulo 2.º, título 2.º, libro 2.º del Código penal, sin que en modo alguno hubiera reservado la ley el castigo de los mismos á los funcionarios de la Administración, ni en virtud de sus disposiciones debiera decidirse cuestión alguna previa de la cual dependiese el fallo que el Tribunal ordinario hubiere de pronunciar; que las disposiciones legales citadas en apoyo de la contienda de competencia no tenían relación directa con los hechos que en el sumario se perseguían, no pudiendo deducirse que al conocer de ellos la jurisdicción ordinaria mermaba las atribuciones de la Autoridad administrativa.

Citaba, además, el Juzgado el artículo 76 del Código fundamental, el 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y los artículos 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido con mo-

tivo de la denuncia presentada en el Juzgado de instrucción de Corcubión contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa.

2.º Que relacionados los hechos objeto de la denuncia con la gestión más ó menos correcta en sus funciones municipales del referido Alcalde Presidente, es indudable que en tanto que por la Autoridad superior administrativa no se determine si aquel funcionario se excedió ó no de las atribuciones que la ley Municipal señala al cargo público que ejercía, existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, resolución que podía influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 10 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á los noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 24 de Enero último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 4 inclusive del mes actual, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetres de Marsella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1893. —González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 4 de Febrero)

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villayón, decretada por ese Gobierno en 22 de Diciembre último, ha emitido con fecha 27 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Enero se consulta á la Sección en el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villayón, de la provincia de Oviedo, resultando de los antecedentes:

Que en 23 de Diciembre último el Gobernador interino decretó la suspensión del Ayuntamiento, fundándose: en que los ramos de policía urbana y rural, la administración y custodia de los bienes del pueblo, la instrucción de los expedientes de quintas y la celebración de sesiones probaban que el Ayuntamiento tenía en punible abandono la mayor parte de los servicios.

En 24 de Diciembre y 2 de Enero el vecino D. Isidoro García manifiesta al Gobernador que el Ayuntamiento ha realizado alteraciones injustificadas en los repartimientos de territorial y distraído fondos con aplicación á gastos electorales, pago de escribientes, que entiende debe ser de cuenta de la Secretaría, y gastos de viaje del Alcalde D. M. Pérez á la capital de la provincia para asistir á unos funerales.

De certificaciones unidas al expediente aparecen los siguientes hechos: que los repartimientos de territorial se han modificado sin que en la Secretaría existan los expedientes oportunos; que al ex Alcalde D. Manuel García Pérez se han satisfecho diversas cantidades de escasa importancia para gastos electorales; que en los libros de contabilidad están asentados otros gastos de Secretaría y de conservación de puentes.

El Alcalde y Concejales suspensos exponen á V. E. que la suspensión es improcedente por la vaguedad y error de los cargos, ya que el Ayuntamiento no tiene bienes de Propios ni ha sido amonestado por la Comisión provincial en lo tocante á las quintas; que la administración municipal es eficaz, pues ha rendido todas las cuentas de los ejercicios pasados; que la providencia del Gobernador no se ajusta al artículo 189 de la ley Municipal y á la jurisprudencia sentada, y que la instrucción del expediente es viciosa, pues lo normal es suspender los Ayuntamientos después de nombrar un Delegado que inspeccione la gestión de los mismos y de oir los descargos de los Concejales.

La Subsecretaría, en vista de la deficiencia del expediente de suspensión y de que las certificaciones recibidas posteriormente, si acusan alguna informalidad en los libros, no guardan relación alguna con los fundamentos de la medida adoptada por el Gobernador, propone que se levante la suspensión y que el Gobernador, en uso de sus facultades, proceda á esclarecer los hechos de las certificaciones.

La Sección está conforme con este parecer, ya que la providencia de suspensión carece de comprobantes y que las certificaciones deben ser objeto de nuevo expediente, tanto porque no precisan los cargos, cuanto porque no se tuvieron á la vista al imponer aquella corrección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á la primera de las conclusiones que comprende, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y teniendo en cuenta que algunos de los hechos á que se refieren las certificaciones unidas al expediente, libradas por el Secretario interino del Ayuntamiento, revisten caracteres de delito, he acordado que se devuelvan los referidos documentos á V. S. para que lo remita al Juzgado de instrucción correspondiente, á los efectos que procedan, sin perjuicio de instruir por su parte expediente para la corrección administrativa de faltas que no caigan bajo la acción de los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.—González.—Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y alzada de los Concejales suspensos del pueblo de Morcín, dicho Alto Cuerpo, en 27 de Enero actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamienio de Morcín, decretada por el Gobernador interino de Oviedo, y de cuyos antecedentes resulta:

Que el Gobernador, en 23 de Diciembre último, decretó la suspensión del Ayuntamiento, fundándose en anomalías no comprobadas de la Administración municipal, el no haberse rendido las cuentas de 1886, 1890-91 y diez primeros meses de 1883-84, no obstante las reclamaciones repetidas del Gobierno civil.

Posteriormente á la suspensión del Ayuntamiento, remitió varias certificaciones, de las que resulta: que en 8 de Mayo de 1891, la Junta de Asociados acordó que el Depositario satisficiese menor cantidad del déficit que aparecía en las cuentas; que no se ha recaudado toda la cantidad repartida á los taberneros del Concejo; que el acta de la sesión de 27 de Junio de 1890 sólo está autorizada por tres Concejales, y que algunos ingresos no aparecen sentados en los libros de contabilidad.

Los Concejales suspensos piden que se les levante la suspensión, por estimar que la medida es improcedente.

La Subsecretaría propone, en vista de que el expediente no permite concretar la responsabilidad administrativa, que se alce la suspensión y que se pasen las certificaciones á los Tribunales.

La Sección estima que debe alzarse la suspensión, porque la gravedad de esta medida no corresponde con los hechos en que se funda la providencia gubernativa, y que en cuanto á las certificaciones que obran en el expediente, como no son bastantes para formar un juicio sólido, el Gobernador, con vista de las mismas, instruya expediente para deducir la responsabilidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á la primera de las conclusiones que comprende, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y teniendo en cuenta que algunos de los hechos á que se refieren las certificaciones unidas al expediente, libradas por el Secretario interino del Ayuntamiento, revisten caracteres de delito, ha acordado que se devuelvan los referidos documentos á V. S. para que los remita al Juzgado de instrucción correspondinete, á los efectos que procedan, sin perjuicio de instruir por su parte expediente para la corrección administrativa de las faltas que no caigan bajo la acción de los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.—González.—Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 395

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

Cáusase estorsión gravísima al buen régimen de los servicios económicos con el retraso con que, por lo general, remiten los Ayuntamientos de esta provincia sus presupuestos adicionales á este Gobierno á los efectos del artículo 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877. Las circulares que periodicamente se han venido publicando para lograr que servicio tan preferente se llene dentro de los plazos convenientes á fin de normalizar la contabilidad de los pueblos, como estable garantía de su intereses, al par que salvaguardia de nacientes responsabilidades con respecto á los individuos que desempeñan cargos concejiles, no han correspondido cual debiera á los fines y propósitos de la Administración, que no escasea medio alguno que á ello conduzca; y ahora, al excitar de nuevo el celo de las citadas Corporaciones, así como el de las Juntas municipales, cada cual en su esfera de acción, para que sin demora emprendan los trabajos necesarios con que poder dar cima á sus cometidos, se impone el deber de reproducir las advertencias é instrucciones de otras veces.

Cerradas en 31 de Diciembre último las operaciones de contabilidad del presupuesto de 1891-92, han debido practicarse las liquidaciones detalladas y por artículos para poder pasar las «Resultas» de los créditos no realizados y de las obligaciones no satisfechas durante los 18 meses del ejercicio á los capítulos 8.º y 12.º, respectivamente, del adicional al ordinario de 1892-93, ampliándose cual corresponde los diversos conceptos á que el Balance general que se remite á la Contaduría de fondos provinciales no puede descender.

Se tiene repetidamente advertido que las consignaciones sobre nuevos servicios no son propias de los presupuestos adicionales, sino de los ordinarios ó de los extraordinarios en su caso, según sea su naturaleza y la necesidad apremiante de atenderlas, debiendo establecerse la excepción de que sólo son admisibles, convenientemente relacionadas y acompañando al efecto testimonio de los acuerdos tomados, aquéllos que se refieran á gastos imprescindibles en virtud de providencia administrativa ó de cumplimiento de sentencia de los Tribunales de justicia, y que únicamente en casos justificados pueden admitirse consignaciones de aquel carácter, si se tienen recursos suficientes para ello. Saldar los créditos y las obligaciones pendientes, dar cabida á las existencias metálicas y suplir las deficiencias de cálculo que no han podido antes ser previstas, es lo que constituye la materia de los adicionales, á los que hay que acompañar, por consiguiente, las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre; teniendo sumo cuidado de no confundir tales existencias con los créditos á cobrar como sucede en algunos Ayuntamientos, cuyos Secretarios no han puesto de su parte toda la atención que se requiere para evitarlo ni se han corregido del error de hacer figurar en los mismos capítulos y artículos de que provienen las cantidades que forman los «Resultas», que han de continuarse, como se lleva manifestado, en los capítulos 8.º y 12.º

Otro de los errores en que incurren

los citados funcionarios es el de contraerse á los presupuestos refundidos en las actas de discusión y votación definitiva; de los adicionales, pues la falta de autenticidad y solemnidades legales de estos no se suple con la recompilación ó suma objeto de la refundición.

El aplazo indefinido de pago á los señores tipógrafos, de la modelación impresa, puntual y esmeradamente servida para la realización de importantes servicios administrativos, es un abuso que es menester corregir, pues es injusto se desatienda obligación tan sagrada como digna de ser mejor correspondida.

Llamo, pues, muy particularmente á los Ayuntamientos que resulten deudores por tal concepto para que dispongan se relacionen y consignen dichos descubiertos en el presupuesto adicional del corriente ejercicio, como medida eficaz de poner término á las quejas y justas reclamaciones de los referidos industriales, á quienes se les burla con frecuencia á pretexto de que no hay en presupuesto cantidad consignada con que satisfacerles.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes y Secretarios que los presupuestos adicionales mencionados, previa la tramitación y requisitos que determinan los artículos del 146 al 149 de la vigente ley Municipal, han de remitirse á este Centro para su examen y aprobación en todo lo que resta de este mes, no pudiendo considerarse dispensados de su formación sino en el caso de no tener créditos ni obligaciones pendientes, en que deberán remitir como suplemento, certificación negativa, liquidación por capítulos y artículos del presupuesto de 1891-92, así en la parte de Ingresos como en la de Gastos, y copias certificadas de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1892.

Tarragona 13 de Febrero de 1893. —El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 396

Elecciones.—Circular

No habiendo hasta la fecha remitido á este Gobierno de provincia los Ayuntamientos que á continuación se expresan la certificación que previene el artículo 26 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, para la elección de Senadores, según se les interesaba en la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 25 de fecha 29 de Enero próximo pasado, se servirán efectuarlo á correo vuelto.

Tarragona 13 de Febrero de 1893.— Cayetano Pineda.

Relación que se cita

Argentera.	Reus.
Cabacés.	Canonja.
Dosaiguas.	Renau.
Lloá.	Aldover.
Margalef.	Mas de Barberáns.
Vilanova Prades.	Masdenverge.
Caseras.	Rasquera.
Corbera.	Santa Bárbara.
Pinell.	Tortosa.
Ribarroja.	Albiol.
Barbará.	Bráfim.
Febró.	Cabra.
Montbrió Marca.	Riba.
Prades.	Aiguamurcia.
Rojals.	Nou.
Vallfogona.	Puigtiñós.
Almoster.	Roda de Bará.
Montbrió de Tarragona.	Salomó.
	Vendrell.
Musara.	Vespella.

Núm. 397

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del actual se inserta la circular siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—*Circular*.—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión del día 3 del corriente:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los tres créditos comprendidos en la relación núm. 18 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadron de Pizarro, que ascienden á 202 pesos 36 centavos, por el capital rectificado de los mismos, y á 31 pesos 64 centavos por los intereses devengados; en junto á 234 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 81 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonarés y ajustes rectificados para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 81 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1893. —López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir al 35 p. 0/0 del capital é intereses — Pesos
17	José Vidal Alvarez.	28'26
26	Juan García Lloronte.	17'22
12	José Ortiz Gallego.	36'40

Madrid 4 de Febrero de 1893.—López Domínguez.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 13 de Febrero de 1893. —El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Núm. 398

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Enero de 1893, según los partes dados por los respectivos Directores

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA en 31 de Diciembre de 1892			ENTRADOS en el mes de Enero de 1893			SALIDOS			MUERTOS			RESTAN		EXISTENCIA en 31 de Enero de 1893		
		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	En el Establecimiento	En poder de las amas	Varones	Hembras	Total
Tarragona.	Expósitos...	292	347	639	5	3	8	»	2	2	5	2	7	56	582	292	346	638
	Misericordia.	94	68	162	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	94	67	161
Tortosa....	Expósitos...	130	108	238	3	1	4	1	1	2	1	1	2	120	118	131	107	238
	Misericordia.	14	30	44	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Totales...	530	553	1083	10	4	14	1	3	4	6	4	10	176	700	517	520	1037

Tarragona 10 de Febrero de 1893.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio de Magriñá.

Núm. 399

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Tarragona

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de ayer suspender la subasta anunciada para la construcción de la Escalera de la calle Nueva de San Fructuoso, que debía verificarse el día 18 del actual, se anuncia al público la suspensión de dicha subasta, á los efectos de la ley.

Tarragona 11 de Febrero de 1893. —El Alcalde accidental, Felipe de Veciana.

Núm. 400

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cabacés

No habiendo producido resultado la primera subasta intentada para el arriendo de los derechos señalados á las especies sobre que versan los arbitrios extraordinarios para 1892-93, en providencia de esta fecha se ha acordado celebrar una segunda y última subasta el día que haga diez no festitos, contaderos desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, cuyo acto tendrá lugar desde las siete á las ocho de la mañana en la Casa Capitular y bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se licitará por las dos terceras partes del tipo señalado.

—=—

Terminado el reparto de consumos del actual año económico, girado por la Junta repartidora entre los contribuyentes afectos á dicho impuesto por tener fijada su residencia en esta localidad, se hallará de manifiesto al público durante el plazo de ocho días hábiles, desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que les sugieren.

Cabacés 11 de Febrero de 1893.— El Alcalde, Ramón Homdedeu.

Núm. 401

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Pasanant

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, que al efecto se les concede, con los documentos justificativos para tomar las notas de la alteración que por los mismos se produzcan.

Pasanant 7 de Febrero de 1893.— El Alcalde, Isidro Farrán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 402

Don Francisco Sanllorente Rubinat, Juez de instrucción del partido de Vendrell.

Por el presente, en méritos de las diligencias por exacción de costas á D. José Puig Olivé, dimanantes de la querella por injurias por él promovida contra Pablo Fons Recasens, se saca por tercera vez á pública subasta sin sujeción á tipo.

El derecho de cultivar á rabassa morta por durante cuarenta y dos años aquella pieza de tierra plantada de viña, con algunos olivos y algarrobos, de propiedad de D. Sebastián Rubio y Virgili, situada en el término de esta villa y partida las «Torretas», de cabida dos jornales del país; que linda á Oriente, Poniente y Norte con restante tierra de dicho Rubio y al Sur con tierra también de dicho Rubio, concedida á parcería á Pablo Nin Isern; valorada en quinientas pesetas..........................500 ptas.

Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía, con los cuales habrán de conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningún otro, y después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en los títulos.

Se ha señalado para el remate el día once del próximo mes de Marzo, de doce á una de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Vendrell á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.— Francisco Sanllorente.—Por mandato de S. S., Antonio Pujolar.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.